

LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN VENEZUELA

Rafael Badell Madrid

Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello (pregrado y postgrado)

Resumen: El artículo 26 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer no sólo los derechos individuales, sino también los derechos e intereses colectivos o difusos. Asimismo, normas de rango legal han previsto la posibilidad de que grupos de personas, organizados o no, soliciten judicialmente el restablecimiento de sus derechos transindividuales, todo lo cual es consecuencia de la noción de Estado de Derecho. El procedimiento para la protección judicial de los intereses colectivos o difusos ha sido regulado en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, teniendo como base la jurisprudencia de la Sala Constitucional de ese Tribunal. Así, a partir de la Constitución vigente la expresión "intereses colectivos o difusos" no es concebida como un simple grado de legitimación para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino como una verdadera acción judicial para tutelar los derechos de los grupos, tal como sucedía desde el siglo pasado en países como Estados Unidos, Canadá, Argentina y España.

Palabras clave: Intereses colectivos. Intereses difusos. Tutela judicial efectiva.

Summary: Article 26 of the Constitution recognizes as a right the possibility for everyone to have access to justice in order to enforce their rights and interests, including the collective or diffuse interests. Legal norms stipulate the possibility for groups of individuals regardless of their organization to require the judicial restoration of its individual rights, as the consequence of the notion of the law of State. The procedure for judicial protection of collective or diffuse interests has been regulated by the Orga-

nic Law of Supreme Court, on the basis of the jurisprudence of the Constitutional Chamber of the Court. Therefore, from the current Constitution the expression "collective or diffuse interests" is not conceived as an ordinary degree of legitimacy in order to have access to the contentious administrative jurisdiction but rather as a judicial action that aims to protect the rights of groups as has been performed during the last centuries in countries such as the United States, Canada, Argentina and Spain.

Key words: *Collective interests. Diffuse interests. Legal protection.*

Recibido: 31 de mayo de 2013 **Aceptado:** 27 de junio de 2013

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 26 de la Constitución de 1999¹ contempla con carácter general el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer no sólo los derechos individuales, sino también los derechos e intereses colectivos o difusos. En igual sentido, pero con carácter especial, el artículo 281, numeral 2 de la Constitución, establece la competencia del Defensor del Pueblo para intentar acciones para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos, por el funcionamiento de los servicios públicos.

De ese modo, a partir de 1999 se constitucionaliza en Venezuela la tutela judicial de toda clase de derechos e intereses, no sólo los individuales, sino también los colectivos o difusos. El país se suma así, a otros países que bien por previsión constitucional, legal o jurisprudencial, se han dado a la tarea de proteger judicialmente a aquellos sujetos que sufren lesiones en su esfera jurídica y que aún cuando no son titulares de un derecho individual, están representados por un interés colectivo o difuso.

En ese sentido, este tipo de intereses ya no es un grado de legitimación para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, como fue la manera de interpretación tradicional de esa expresión. Hoy en día, por el contrario, designa un derecho de acción para proteger derechos supraindividuales no susceptibles de fragmentación, por la acción, actuación u omisión de sujetos de Derecho Público o Privado.

Aún cuando el derecho de acción para tutelar los derechos e intereses colectivos o difusos está claramente establecido, también es cierto que durante los primeros años de vigen-

1 El artículo 26, dispone: *“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”*.

cia de la Constitución no existía un cauce formal para la protección judicial de tales intereses, de allí que fuera la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la que desarrollara un procedimiento por vía jurisprudencial. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia² (LOTSJ) ese vacío fue llenado, al establecerse un cauce para la tutela judicial de los intereses colectivos o difusos.

Desde ese punto de vista, tanto los grupos de personas determinables, aunque no cuantificables o individualizables, unidas por un vínculo jurídico (*interés colectivo*), como los sujetos indeterminados que tienen un interés suprapersonal, entre los que no existe vínculo jurídico y que no conforman un sector cuantificable o particularizado (*interés difuso*), pueden demandar ante los órganos de administración de justicia la reparación del daño causado, incluyendo la imposición de órdenes exigidas a los demandados, tendentes a evitar la continuación del hecho lesivo, las cuales se tramitarán por el procedimiento establecido en la LOTSJ.

II. TUTELA DE LOS INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN VENEZUELA

1. Evolución

Durante la vigencia de la Constitución de 1961, la expresión derechos e intereses colectivos o difusos sólo era apreciada como un grado más de legitimación para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa. Para esa época, existían *tres grados* de legitimación que habilitaban al particular a recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, a saber: el **derecho subjetivo** e **interés legítimo**, que facultaban al afectado a recurrir contra los actos de efectos particulares, y

2 Gaceta Oficial N° 39.522, del 01 de octubre de 2010.

el **interés simple** que permitía a cualquier persona, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, recurrir contra los actos de efectos generales.

El estudio de la legitimación activa y el “interés” requerido para entender al particular “facultado” para recurrir en nulidad contra un acto administrativo tenía justificación cuando el acto impugnado era de efectos particulares, pues si el recurso versaba sobre un acto de efectos generales toda persona plenamente capaz estaba legitimada para interponerlo, sea que se basara en razones de ilegalidad o inconstitucionalidad. Así lo preveía expresamente el artículo 112 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y así lo ratificaba también la jurisprudencia (Sentencia de la Sala Político-Administrativa del 17 de junio de 1999, Caso: *Antonio Ramón Astudillo y otros*).

No obstante, dentro de estos grados de legitimación se ignoraba la tutela de aquellos que detentaban un interés colectivo o difuso. De ese modo, bajo el imperio de la Constitución de 1961, la titularidad en materia de acciones para proteger los intereses colectivos o difusos estuvo concentrada por los órganos estatales a los cuales les estaba atribuida su protección. En ese sentido, la representación por intereses colectivos o difusos estaba atribuida de manera genérica al Ministerio Público, el cual tenía la potestad de intervenir en cualquier supuesto *violatorio de los derechos y garantías constitucionales*, representando así los intereses individuales, sectoriales y colectivos³, por lo que hacía el papel de *Ombudsman*.

2. Consagración Constitucional

Producto de una larga evolución jurisprudencial se reconoció en la Constitución de 1999, la protección judicial de los derechos e intereses colectivos o difusos y la legitimación pro-

3 Pérez Perdomo, Rogelio y Ruggeri, Ana María: “La protección de intereses difusos, fragmentarios y colectivos en el Derecho Venezolano” en *Revista de Derecho Público*, Número 16, octubre-diciembre. Caracas, 1983. p. 67-68.

cesal para intentarla. De ese modo, el artículo 26 de la mencionada Constitución, estableció lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente (...)”

La interpretación de esta disposición constitucional debe llevar a la conclusión de que fue consagrado el derecho de accionar contra toda actuación, hecho u omisión que incida sobre los titulares de derechos colectivos o difusos; de forma que ellos, colectiva o individualmente considerados, subrogándose la representación del grupo, pueden accionar y acceder a los órganos de administración de justicia, para obtener la tutela judicial de su derecho transindividual.

Esta circunstancia implica el reconocimiento expreso de valores y principios de obligatorio cumplimiento para los órganos que integran el Poder Judicial, que constituyen un avance fundamental en la forma de impartir justicia¹. Así, debido a que el Estado venezolano se configura en un Estado en el que la Justicia y la preeminencia de los derechos humanos se ubican como principios rectores y valores superiores del ordenamiento jurídico, los órganos del Poder Público y en especial, los órganos del Sistema Judicial, deben hacer prevalecer la noción de justicia material sobre los formalismos.

Adicionalmente, el artículo 281, numeral 2 de la Constitución, atribuyó a la Defensoría del Pueblo la competencia para

1 El Estado venezolano se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia (art. 2 CN), cuyo fin es garantizar el cumplimiento de los principios y derechos previstos en la Constitución (art. 3 CN) entre los que se encuentran el derecho de acceso a los órganos de justicia, a recibir de éstos una tutela judicial efectiva, sin reparar en formalismos o tecnicismos inútiles y siguiendo un debido proceso (arts.26 y 49 CN), siendo en definitiva el proceso un instrumento para la búsqueda de la verdad y la realización de justicia, la cual no puede verse sacrificada por formalidades no esenciales (art. 257 CN).

interponer acciones para la protección de derechos e intereses colectivos o difusos por el funcionamiento de los servicios públicos, en los términos siguientes:

“Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos”.

Es así cómo, los miembros de grupo por vía de lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución pueden ejercer las *class actions*, y también lo puede hacer, conforme al citado artículo 281, numeral 2 de la Constitución, el Defensor del Pueblo, con el objetivo de proteger los derechos e intereses colectivos o difusos por la errónea o deficiente prestación de los servicios públicos. A la par, el Defensor del Pueblo también es competente, según el artículo 281, numeral 8 de la Constitución, para ejercer las acciones necesarias para la efectiva protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Con fundamento en el reconocimiento que efectúa la Constitución de los derechos e intereses colectivos o difusos, así como de la legitimación atribuida a toda persona y al Defensor del Pueblo para procurar su protección judicial, es necesario explicar ahora concretamente qué debe entenderse por cada uno de estos conceptos.

A. Intereses colectivos

Son aquellos tipos de intereses de un grupo determinable, aunque no cuantificable o individualizable y respecto de los cuales puede existir un vínculo jurídico común. (i.e. grupos gremiales, asociaciones vecinales, etc.). Al respecto, Brewer-Carias señala que los intereses colectivos “(...) *se concretan en*

*comunidades compuestas por sujetos de derecho más o menos determinables, siendo en definitiva, intereses de grupo que se persiguen en forma unificada, al tener el grupo características y aspiraciones comunes, quienes en defensa de los intereses de grupo, podrían interponer recursos de anulación contra los actos administrativos (...)*².

De otra parte, José Luis Villegas Moreno señala que podemos diferenciar los intereses colectivos de los intereses personales, ya que no constituyen una suma de éstos, sino que son cualitativamente diferentes, pues afectan por igual y en común a todos los miembros del grupo y pertenecen por entero a todos ellos. Se asemejan a los intereses difusos en que pertenecen a una pluralidad de sujetos; pero se diferencian de ellos en que cuando el interés es colectivo, esta pluralidad puede ser determinada o circunscrita como una colectividad limitada³.

De modo que, los intereses colectivos se concretan en comunidades o sectores poblacionales compuestos por sujetos de derecho *más o menos determinables* que representan, en definitiva, los intereses que el grupo persigue en forma unificada, en función de sus características y aspiraciones comunes.

La jurisprudencia ha aportado los elementos que caracterizan al interés colectivo, en especial, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 2000, caso: *Dilia Parra*, definió dicho interés como aquél común a un conjunto de personas vinculadas entre sí, que podían ser identificables. El fallo expresó que estos intereses, se encuentran circunscritos a un *“sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable”*. Así, dentro del interés colectivo suele identificarse aquellos grupos de profesionales, vecinos,

2 Brewer-Carías, Allan R.: *Contencioso Administrativo*. Tomo VII de Instituciones Políticas y Constitucionales. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1997. p. 84.

3 Villegas, José Luis: *“Los Intereses Difusos y Colectivos en la Constitución de 1999”* en *Revista de Derecho Constitucional*. Número 2, enero-junio. Caracas, 2000. p. 253 y ss.

gremios, a los habitantes de un área determinada, entre otros ejemplos que resultan lesionados como grupo por la actuación u omisión de determinado agente⁴.

Debe destacarse la jurisprudencia para la protección de dichos intereses, en la medida en que entraña la salvaguarda de valores superiores, que coadyuvan en la mejora e integridad de la calidad de vida. Precisamente, en decisión del 03 de octubre de 2002 (caso: *Henrique Capriles Radonski*), la Sala Constitucional entendió que el elemento que distingue al interés colectivo y que lo hace susceptible de protección, es el bien común “(...) entendido este concepto como el conjunto de condiciones que permiten el disfrute de los derechos humanos y el cumplimiento de los deberes que les son conexos”, los cuales “(...) sirven al interés de las personas en general de una manera no conflictiva, no exclusiva y no excluyente”.

No se trata entonces de la sumatoria de intereses o derechos individuales para alcanzar el bien común, antes por el contrario, lleva de suyo la suma de “(...) aquellos bienes que, en una comunidad, sirven al interés de las personas en general de una manera no conflictiva, no exclusiva y no excluyente”⁵.

En ese sentido, el interés colectivo es directamente el interés de la comunidad. Así, lo que prevalece ante el individuo es aquel interés que trasciende a él, de forma que “(...) si la acción procesal es ejercitada por el individuo o por la estructura organizada de la comunidad, entiéndase que, el interés que ambos tutelan es el mismo: “el bien jurídico del grupo”⁶.

4 Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 30 de junio de 2000 caso: *Dilia Parra Guillén*.

5 Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 9 de julio de 2002, caso: *Colegio Médico del Distrito Metropolitano de Caracas*, criterio que fue ratificado en fallo de esa misma Sala, dictado el 30 de enero de 2007, caso: *Carlos Eduardo Genatios y otros vs. UCV*.

6 Sentencia dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, del 18 de mayo de 2000, caso: *Tulio Alberto Álvarez, Leopoldo Puchi y Felipe Mujica vs. el Gobernador del Estado Apure*.

B. Intereses difusos

Son intereses que se refieren a un bien o derecho que atañe a la comunidad, asumido por un cúmulo de ciudadanos que no conforman un sector cuantificable o particularizado y entre los cuáles no existe un vínculo jurídico común. Surgen de una prestación indeterminada cuya omisión afecta a todo el colectivo sin distinción.

En tal sentido, GONZÁLEZ PÉREZ comenta que el interés difuso se encuentra caracterizado por “(...) *corresponder a una serie de personas indeterminadas entre las que no existe vínculo jurídico, de modo que la afectación de todos ellos deriva de razones de hecho contingentes*”⁷.

La doctrina nacional –BREWER-CARIÁS⁸– identifica el interés difuso con aquel interés que es suprapersonal, cuya titularidad corresponde a un grupo de personas no organizadas jurídicamente y, por lo tanto, no imputable a sujetos determinados. Para Sánchez Morón, el interés difuso es aquel jurídicamente reconocido a una pluralidad indeterminada o indeterminable de sujetos⁹.

El interés difuso tiene, por tanto, el objeto de garantizar una mejor “*calidad de vida*” a ese grupo indeterminable, de modo que ante una eventual desmejora de ella, puede surgir en cada miembro la legitimación para accionar. Este interés puede ser invocado, bien por particulares que se encuentren legitimados para actuar en nombre de esa colectividad indeterminada, bien a través de grupos determinados, tales como las asociaciones (e.g. asociaciones ambientales). En este sentido,

7 González Pérez, Jesús. *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Civitas. Madrid, 1992.

8 Brewer-Carías, Allan R. *Contencioso Administrativo*. Ob. cit. P.84.

9 Sánchez Morón, Miguel. *La participación del Ciudadano en la Administración Pública*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1980. p. 116.

será suficiente con que los afectados sean la mayoría de los miembros y no la totalidad de ellos.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha perfilado la conceptualización de esos intereses en diversas decisiones (sentencia de 30 de junio de 2000, caso *Dilia Parra Guillén*), en las cuales vinculó el interés difuso a aquél que detentan las personas que carecen de vínculo jurídico alguno, las cuales aun encontrándose indeterminadas, las une una situación que en sí misma produce un daño o lesión, o que en sí misma produce un temor fundado de incidencia negativa en la calidad de vida, tal sería el caso, de aquellos perjuicios producidos por agentes públicos o privados en el ambiente, aquellos daños producidos a consumidores o habitantes de un determinado sector¹⁰.

3. Consagración legal

Varias normas de rango legal han desarrollado el derecho que tienen las personas, organizadas o no, de acceder a los órganos de administración de justicia a los fines de obtener la tutela de sus derechos e intereses colectivos o difusos. En ese sentido, está el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (Ley DEPABIS); la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos (Ley RESORTE); la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM); y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ).

A. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios

La Ley DEPABIS¹¹ reconoce legitimación *suprapersonal* a los grupos de personas para demandar los daños y perjuicios

10 Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 30 de junio de 2000 caso: *Dilia Parra Guillén*.

11 Gaceta Oficial N° 39.358, del 01 de febrero de 2010.

ocasionados. Una vía para ello es la prevista en el artículo 92 de dicha Ley, que señala: *“Las personas tienen derecho a constituirse en asociaciones u organizaciones de participación popular, que ostenten la vocería de sus asociados para contribuir con la defensa de sus derechos e intereses, siempre de conformidad con lo previsto en la presente Ley”*.

En ese sentido, el artículo 98, numeral 2 de la Ley DEPA-BIS, establece, entre las finalidades de estas asociaciones, la representación de *“(…) los intereses individuales o colectivos de las personas ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan (…)”*. Así, dichas asociaciones tienen legitimación suficiente para representar a grupos de personas, bien ejerciendo reclamos en sede administrativa o haciendo uso de las acciones judiciales, como la demanda por protección de intereses colectivos o difusos.

Ello quiere decir que esas asociaciones tienen legitimación activa para demandar a *“(…) toda persona natural o jurídica que intervienen en la cadena de distribución, producción, y consumo, tales como importadoras e importadores, productoras y productores, fabricantes, distribuidores y comercializadores, haciéndolos responsables directa y solidariamente cuando sus conductas o actos afecten o vulneren los derechos de las personas (…)”*. Tal acción de condena pretende la reparación de los perjuicios causados a todos los miembros de la asociación.

Sin embargo, estimamos que esa posibilidad cuenta con un obstáculo importante, el cual es la dimensión del daño patrimonial que se habría ocasionado. En efecto, en caso de daños sufridos por los consumidores y que sean imputables a los proveedores de determinados bienes, la lesión afectará a *todos los consumidores de ese bien* y no sólo a aquéllos que pertenecen a la asociación. Por ende, estimamos que, ante esa situación, lo procedente sería la tutela judicial de los *derechos difusos* de esos consumidores.

La Ley DEPABIS no menciona la tutela judicial de los derechos difusos, como sí lo hacía la derogada Ley de Protección al Consumidor y al Usuario en su artículo 80, al establecer que cuando se ejerce defensa de los derechos previstos en la Ley, podrán los mismos, ser ejercidos colectivamente “(...) *cuando se encuentren involucrados **intereses o derechos colectivos o difusos***”.

Sin embargo, hemos visto cómo el artículo 26 de la Constitución establece de forma general que toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los **colectivos o difusos**, lo cual permite comprender que esa clase de intereses también está sujeta a protección judicial.

Adicionalmente, la Ley DEPABIS establece que las asociaciones de defensa tendrán como objetivo “(...) *promover y proteger los **derechos e intereses de las personas** en el acceso a los bienes y servicios (...)*” (énfasis añadido), siendo estas “(...) *toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, **organizada o no**, que adquiera, utilice o disfrute bienes y servicios de cualquier naturaleza como destinatario final (...)*”. De igual modo, la Ley considera a las asociaciones de defensa como “(...) *toda organización constituida por un mínimo de veinticinco personas naturales, y tendrá como finalidad la defensa de los derechos e intereses de las personas, lo cual incluye, (...) **ejercer las correspondientes acciones** de conformidad con lo previsto en la presente de Ley*” (énfasis añadido).

En consecuencia, las *asociaciones de defensa* son organizaciones constituidas que podrán representar a **toda persona** que como destinatario final, adquiera, utilice o disfrute bienes y servicios de cualquier naturaleza, estableciendo así, una vía para ejercer la tutela judicial de los derechos difusos, aún cuando no de manera explícita.

B. Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos

De acuerdo con la Ley RESORTE¹², los usuarios de los servicios de radio y televisión tienen la facultad de asociarse, en cualquier forma lícita, mediante organizaciones de usuarios, a los fines de proteger los derechos de éstos como destinatarios de los mensajes transmitidos por los servicios de radio¹³, servicios de televisión¹⁴, servicios de difusión por suscripción¹⁵ y medios electrónicos¹⁶.

Al respecto, el artículo 12, numeral 3 de la Ley RESORTE, establece como derecho de los usuarios: *“Promover y defender los derechos e intereses comunicacionales, de forma individual, colectiva o difusa ante las instancias administrativas correspondientes”* (énfasis añadido).

Así, los usuarios de los servicios de radio y televisión, podrán ejercer la defensa de forma individual e incluso *“colectiva o difusa ante las instancias administrativas correspondientes”* de sus derechos e intereses, por lo que quedan comprendidos

12 Gaceta Oficial N° 39.610 del 07 de febrero de 2011.

13 Servicios de radio: radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM); radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM); radiodifusión sonora por onda corta; radiodifusión sonora comunitaria de servicio público, sin fines de lucro; y servicios de producción nacional audio, difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción. (Artículo 1, numeral 1, Ley Resorte).

14 Servicios de Televisión: televisión UHF; televisión VHF; televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro; y servicios de producción nacional audiovisual, difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción (Artículo 1, numeral 2, Ley Resorte).

15 Servicios de difusión por suscripción. Quedan sujetos a esta Ley otras modalidades de servicios de difusión audiovisual y sonoro que surjan como consecuencia del desarrollo de las telecomunicaciones a través de los instrumentos jurídicos que se estimen pertinentes (Artículo 1, numeral 3, Ley Resorte).

16 Artículo 1, numeral 4, Ley Resorte.

grupos de sujetos a quienes les es causado un perjuicio común y no individualizable.

A pesar de que la Ley RESORTE omite referirse a la tutela judicial de dichos intereses, toda vez que únicamente alude a la protección en sede administrativa, estimamos que dichos comités tienen la legitimación para ejercer toda *class action* destinada a proteger los intereses y derechos de los usuarios de los servicios de radio y televisión, ante los órganos de administración de justicia, en virtud del postulado previsto en el artículo 26 de la Constitución.

C. Ley Orgánica del Poder Público Municipal

La LOPPM¹⁷ regula los grupos que se encuentren organizados en el ámbito municipal, en desarrollo de las disposiciones constitucionales que propugnan la participación ciudadana en los asuntos públicos. De acuerdo con el artículo 257 de la citada Ley, los grupos de ciudadanos tienen derecho a organizarse bajo la forma de “contralorías sociales”¹⁸, quienes tendrán por especial cometido ejercer el “control del gobierno local”¹⁹.

17 Gaceta Oficial N° 6.015 del 28 de diciembre de 2010.

18 Aun cuando no se regula la forma de constitución de estas contralorías sociales, ni mucho menos quienes las integran, en nuestro criterio se trata de formas asociativas, conformadas por grupos de habitantes de un determinado Municipio, a los fines de controlar la gestión pública que ejecuta ese gobierno municipal. Así, pareciera que estas contralorías inciden exclusivamente sobre el gobierno de una determinada localidad y, por consiguiente, no tienen cualidad para atacar la actividad de otros municipios, por lo menos, no como contraloría social que incide sobre un determinado municipio.

19 Así, ya no se hace referencia expresa a las asociaciones de vecinos, como representantes vecinales, sino que, de forma genérica, se alude a “organizaciones” constituidas por ciudadanos que habitan en el Municipio. En ese sentido, el artículo 270 de la LOPPM establece que estas organizaciones deberán tener por norte el control, vigilancia, supervisión y evaluación de la gestión pública municipal, las cuales deberán estar inscritas en un Registro, que deberá ser puesto en funcionamiento por el Municipio.

Aún cuando entre los deberes y derechos que enuncia el artículo 271, numeral 4 de la LOPPM, a cargo de aquellas organizaciones de ciudadanos, se indica la facultad de “(...) *denunciar ante las autoridades competentes los actos, hechos u omisiones presuntamente irregulares que hubieren detectado*”, es lo cierto que sus potestades no se restringen únicamente a la mera denuncia.

En efecto, la LOPPM alude al denominado “control social” que ejercen los ciudadanos en el ámbito municipal y el cual comprende la tutela y defensa de los intereses colectivos o difusos que se hallen transgredidos con ocasión a la inactividad o actividad de la Administración Pública Local en el ejercicio de las competencias que le son propias.

El artículo 258 de la LOPPM establece que es deber del ente local, propiciar la formación de organizaciones “(...) *destinadas a la defensa de los intereses colectivos*”. Entendemos que no se trata de estimular la creación de organizaciones de ciudadanos dentro del Municipio que tengan por único objeto social la defensa de dichos intereses, sino que más bien, impone el deber de propiciar las condiciones para que sus habitantes se asocien en organizaciones, las cuales constituidas como tales, tutelarán los derechos colectivos que ellos representan.

D. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia

La LOTSJ prevé en su artículo 146 la facultad de toda persona para demandar la protección de sus derechos e intereses colectivos o difusos. De igual modo, esta Ley establece en su artículo 25.21, la competencia de la Sala Constitucional para conocer de las demandas y pretensiones de amparo para la protección de intereses colectivos o difusos. Para dar efectividad al reconocimiento que realiza la Constitución de esta clase de derechos e intereses, la LOTSJ contempla en sus artículos 146 y siguientes, el procedimiento de las demandas para la

protección de derechos e intereses colectivos o difusos, el cual será analizado en el siguiente epígrafe.

III. ACCIÓN POR INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS

1. Concepto

La acción para la defensa de los intereses colectivos o difusos debe ser entendida como un medio de impugnación de rango constitucional, especial, autónomo, subjetivo, de orden público y con efectos *erga omnes*, conferida a los titulares de derechos e intereses colectivos o difusos, de índole supraindividual no susceptibles de fragmentación, que no está sometida a lapsos de prescripción o caducidad, y se ejerce para obtener la tutela de los mencionados derechos e intereses, por la actuación u omisión de sujetos de Derecho Público o Privado.

En ese sentido, la acción en referencia es evidentemente una *garantía* conferida a personas que, no siendo titulares de un derecho individual, se encuentran inmersos en una situación desde la que perciben los efectos perjudiciales de una determinada actuación u omisión de un sujeto público o privado. Como garantía constitucional, supone la existencia de dos elementos fundamentales: (i) la presencia de un derecho o interés constitucionalmente tutelado y, (ii) la posibilidad de que dicho interés pueda encontrarse en peligro o sea susceptible de agresión, requiriendo entonces, la existencia de un instrumento capaz de asegurar su integridad y vigencia²⁰.

La doctrina define este tipo de acciones colectivas como aquellas que son promovidas "(...) por un representante (*legitimación colectiva*), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio), y cuya sentencia obligará al grupo como

20 Lucas Verdú, Pablo. "Garantías Constitucionales" en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. X, Edit. F. Seix, Barcelona, 1985, pp. 545-546.

*un todo (cosa juzgada). En consecuencia, los elementos esenciales de una acción colectiva son la existencia de un representante, la protección de un derecho de grupo y el efecto de la cosa juzgada”*²¹.

2. Aspectos procesales

De forma similar a lo que ocurrió con la institución del amparo constitucional, fue la jurisprudencia la encargada de delinear, en principio, los aspectos procesales de la acción para tutelar los derechos e intereses colectivos o difusos. Apenas entraba en vigor la nueva Constitución, la Sala Constitucional del TSJ precisó que la acción por intereses colectivos o difusos es un medio de impugnación, y ante la ausencia de una regulación normativa, debía ella desarrollar las reglas procesales para su tramitación, como en efecto lo hizo.

Teniendo en cuenta esta importante labor pretoriana de la Sala Constitucional del TSJ, la LOTSJ reguló y desarrolló la demanda de protección de intereses colectivos o difusos, y las pretensiones de amparo en estos casos. Por ende, los aspectos procesales de la institución, la acción, la competencia y el procedimiento deben ser analizados a la luz de estas regulaciones. Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la LOTSJ, resultan de aplicación supletoria las normas del Código de Procedimiento Civil²², las cuales tienen especial utilidad, como sucede en materia probatoria.

3. Demanda por intereses colectivos o difusos

La *competencia* para conocer de este tipo de demandas, conforme a lo dispuesto en los artículos 25.21 y 146 de la LOTSJ, salvo lo previsto en leyes especiales, corresponde a la Sala

21 Gidi, Antonio. *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil, un modelo para países de derecho civil*, Ob.cit, p. 31, quien cita sus propias palabras en la obra titulada *Cosa Juzgada e Litispendência em Ações coletivas*, 1995, p. 16.

22 Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinario, de fecha 18 de septiembre de 1990.

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia²³ cuando la controversia tenga transcendencia nacional, y no sea en materia electoral y del contencioso de los servicios públicos²⁴. Si los hechos han ocurrido fuera del Área Metropolitana de Caracas, la demanda podrá ser presentada ante un tribunal civil de su domicilio, el cual la remitirá a la Sala dentro de los tres días de despacho siguientes. Cuando el caso no tenga transcendencia nacional, la demanda de protección de los intereses colectivos o difusos corresponderá a los tribunales de primera instancia en lo civil de la localidad donde se hayan generado los hechos²⁵.

- 23 Con anterioridad a la LOTSJ y por decisión de la Sala Constitucional, a ella correspondía la competencia para conocer de las acciones que tuviesen por objeto la tutela de intereses colectivos o difusos, mientras la ley no la atribuyese a otro tribunal. Este criterio fue establecido en la sentencia de fecha 30 de junio de 2000, caso *Dilia Parra Guillén*, y ratificado en decisiones de fecha 22 de agosto de 2001 (Caso: *Asodeviprilara*), 19 de febrero de 2002 (Caso: *Ministerio Público vs Colegio de Médicos del Distrito Federal*), 19 de diciembre de 2003, caso: *Fernando Asenjo y otros*. Lo provisorio que caracteriza el ejercicio de esta competencia absorbida por la Sala Constitucional responde además a la inmediatez que supone la aplicación del precepto contenido en el artículo 26 de la Constitución, y la ausencia de norma adjetiva que regulara, tanto la competencia para conocer de esta acción, como el procedimiento para su tramitación.
- 24 Sentencia del 5 de junio de 2012, caso de las mujeres afectadas por la colocación de prótesis mamarias PIP.
- 25 "Artículo: 25: Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:
[...]
21. Conocer de las demandas y las pretensiones de amparo para la protección de intereses difusos o colectivos cuando la controversia tenga transcendencia nacional, salvo lo que dispongan leyes especiales y las pretensiones que, por su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral".
"Artículo 146: Toda persona podrá demandar la protección de sus derechos e intereses colectivos o difusos. Salvo lo dispuesto en las leyes especiales, cuando los hechos que se describan posean transcendencia nacional su conocimiento corresponderá a la Sala Constitucional; en caso contrario, corresponderá a los tribunales de primera instancia en lo civil de la localidad donde aquellos se hayan generado. En caso de que la competencia de la demanda corresponda a la Sala Constitucional, pero los hechos hayan ocurrido fuera del Área Metropolitana de Caracas, el demandante podrá presentarla ante un tribunal civil de su domicilio. El tribunal que la reciba dejará constancia de la presentación al pie de la demanda y en el Libro

En relación a la **legitimación activa**, deben distinguirse dos modalidades de legitimación. En primer lugar, el artículo 26 de la Constitución reconoce a toda persona el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses colectivos o difusos. En todo caso, “(...) *no por ello puede afirmarse que se esté ante una acción popular [...] ya que en el artículo 26 se ha otorgado a los ciudadanos un derecho procesal de accionar, lo que le impone, en consecuencia, esgrimir el derecho subjetivo común, con invocación de la porción subjetiva del interés colectivo o difuso en beneficio del cual se acciona*” (Énfasis añadido)²⁶. Así, tendrá el particular que invocar el interés por medio del cual actúa y probarlo (sentencia dictada por Sala Político Administrativa el 8 de mayo de 2001, caso *Pedro Germán Rondón vs. Ministerio de Justicia*).

En segundo lugar, el artículo 281, numeral 2 de la Constitución, reconoce al Defensor del Pueblo la competencia para proteger los derechos e intereses colectivos o difusos por el defectuoso funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el caso de las prótesis mamarias PIP²⁷, ratificó decisiones anteriores²⁸, en las cuales se estableció que conforme al artículo 280 constitucional si bien la Defensoría del Pueblo es el órgano que tiene atribuida con carácter general la competencia para accionar para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos en el ámbito nacional, estatal y municipal, ello no excluye la facultad reconocida a los ciudadanos, por así permitirlo también el artículo 26 del Texto fundamental.

Diario y remitirá el expediente debidamente foliado y sellado, dentro de los tres días de despacho siguientes”.

26 Grau, María Amparo. “Los Intereses Colectivos y Difusos” en *Derecho y Sociedad. Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávilla*, Número 2, Abril, Caracas, 2001. p. 205.

27 Sentencia del 5 de junio de 2012.

28 Sentencia N° 656 de 30 de junio de 2000 (caso: *Defensoría del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional*) y 1.395 del 21 de noviembre de 2000.

Ambos supuestos admitirían sin embargo por excepción, en el caso de la Defensoría, la posibilidad de que a otros órganos les sea atribuida esta competencia; y en el caso de los ciudadanos, el que una ley expresamente les niegue tal legitimación.

Dada la evidente distinción entre los intereses colectivos o difusos, la legitimación para actuar también será diferente. *Cuando se trate de intereses colectivos*: el accionante debe fundamentar su acción en su condición previa de miembro o actor vinculado al grupo o sector lesionado que dice representar.

La Sala Constitucional ha establecido que poco importa el número de personas reclamantes, pues lo relevante es la existencia del derecho o interés invocado. Asimismo ha destacado que aquellas agrupaciones individuales, que obran en virtud de un interés colectivo, lo hacen en representación, dado el carácter colectivo de los derechos que se invocan, distinguiendo estos grupos de las personas jurídicas o morales, las cuales actúan por organicidad y en representación de un interés individual.

Respecto de la indemnización debe precisarse que cuando se tutelan intereses colectivos, ésta sólo puede ser pretendida de dos formas: *a)* Si se trata de *personas jurídicas*, en representación de un grupo, la indemnización será acordada respecto de los demandantes que la hayan exigido y destinada a sus miembros constituidos conforme a derecho; *b)* Si se trata de *particulares*, la indemnización será para ellos mismos.

Para el caso de mandatos de condena que carecen de pago los efectos no sólo se extienden a los peticionantes, sino a los demás miembros del colectivo, quienes pueden aprovecharse de lo judicialmente declarado, siempre y cuando así lo soliciten al Tribunal.

Por otra parte, *cuando se trate de intereses difusos*: no se requiere que el accionante tenga un vínculo previo con el ofensor, pero debe invocar su derecho o interés compartido con la ciudadanía. El accionante, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, debe temer la lesión, haberla sufrido o estarla sufriendo.

Esta legitimación, conforme a la Sala, debe ser interpretada *en forma amplia* y, en consecuencia, cualquier persona procesalmente capaz que busque impedir el daño causado a la sociedad, o al segmento de ésta al cual pertenece, podrá intentar una acción por intereses difusos. Y, en caso de haber sufrido daños personales, solicitar a título particular y de manera acumulativa la indemnización de los mismos.

Como conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la LOTSJ, tienen legitimación para intentar acciones en materia de intereses colectivos o difusos:

1. El Defensor del Pueblo;
2. Los entes u órganos públicos especialmente designados por Ley a estos efectos;
3. Toda persona, siempre que demuestre su vinculación con el grupo afectado y sufran las lesiones invocadas; y
4. Las formas organizativas privadas, legitimadas en casos particulares y siempre que demuestren su vinculación con el interés que alegan, tales como, las asociaciones, las sociedades, las fundaciones, las cámaras, los sindicatos y demás colectivos cuyo objeto sea la defensa de la sociedad.

El **procedimiento** de las demandas de protección de derechos e intereses colectivos o difusos se encuentra regulado en los artículos 147 al 166 de la LOTSJ. Dicho procedimiento se desarrolla conforme a las siguientes especificaciones:

- a) Deberá presentarse escrito que cumpla con los requisitos del artículo 147 de la LOTSJ. En caso de que la solicitud no llenare los requisitos previstos en ese artículo, se notificará al demandante para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso de tres días de despacho siguientes desde que conste en autos la notificación. Si no lo hiciera, la demanda será declarada inadmisibile, salvo que esté involucrado el orden público, en cuyo caso se ordenará la continuación del proceso (artículo 148).
- b) En la oportunidad en que se de cuenta de la demanda o su corrección, si la hubiere (conforme a los artículos 148 y 149), el tribunal se pronunciará sobre su admisión dentro del lapso de tres días de despacho (artículo 151). En el caso de la Sala Constitucional, además, se designará ponente, quien conocerá de la totalidad del juicio con tal carácter, con inclusión de sus incidencias (artículo 165).
- c) El tribunal podrá negar la admisión de la demanda cuando constate alguno de los supuestos del artículo 150: (i) se acumulen demandas o pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles; (ii) sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya el o la demandante o de quien actúe en su nombre, respectivamente; (iii) haya cosa juzgada o litispendencia; y (iv) la pretensión pueda ser satisfecha a través de otras vías o cuando por su naturaleza el conocimiento de la pretensión corresponda al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral. No se prevé en las causales de inadmisibilidad, el agotamiento de la vía administrativa o del antejuicio administrativo, por lo cual, siendo éstas de interpretación restrictiva, no debería exigirse tal requisito para aquellos casos en que el demandado sea un ente público para el que esté, en general, prevista la aplicación de esta prerrogativa procesal.

- d) En el auto de admisión de la demanda se ordenará la citación de la parte demandada; la notificación de la Defensoría del Pueblo, si ésta no hubiera iniciado el juicio; del Ministerio Público; y de cualquier otra autoridad que se estime pertinente. Se emplazará a los interesados por medio de un cartel a expensas de la parte demandante. Cuando sea verificada la estadía a Derecho de la parte demandante, el tribunal libraré los oficios y el cartel (artículo 152). La notificación se practicará mediante copia certificada de la demanda, la cual contendrá la orden de comparecencia del sujeto demandado. Esta notificación podrá materializarse bien mediante fax, correo ordinario o electrónico, u otro medio que permita la recepción de la compulsa de la demanda (artículo 91).
- e) El cartel de emplazamiento deberá ser publicado en un diario de circulación nacional o regional, según el caso, para que los interesados concurren dentro del lapso de diez días de despacho siguientes a que conste en autos su publicación. La parte demandante tendrá un lapso de diez días de despacho, que se contarán a partir del momento en que se haya librado el cartel para retirarlo y publicarlo y consignar en autos un ejemplar del periódico donde hubiese sido publicado. Si la parte demandante incumpliere con esta carga se declarará la perención de la instancia y se ordenará el archivo del expediente; salvo que existan razones de orden público que justifiquen la continuación de la causa, en cuyo caso, el cartel deberá ser publicado por el Tribunal (artículo 153). Cuando venzan los lapsos antes indicados, deberá dejarse transcurrir un término de diez días de despacho para que se entienda que los interesados han quedado notificados (artículo 154).
- f) Luego del vencimiento del término previsto en el artículo 154, y una vez que conste en autos haberse efectuado la última de las notificaciones, el tribunal se

pronunciará, dentro del lapso de tres días de despacho, sobre la participación de los intervinientes; concluido este lapso comenzará a transcurrir otro de diez días de despacho para que se dé contestación a la demanda (artículo 155).

- g)** Vencida la oportunidad para dar contestación a la demanda, se iniciará un lapso de diez días de despacho para promover pruebas. En esa misma ocasión deberán evacuarse las pruebas documentales. Dentro de los tres días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de promoción, las partes podrán oponerse a la admisión de las pruebas de la contraparte que consideren manifiestamente ilegales o impertinentes. Vencido este lapso, dentro de los cinco días de despacho siguientes el Tribunal providenciará los escritos de prueba, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales e impertinentes. En el mismo auto, el Tribunal ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos en que aparezcan claramente convenidas las partes y fijará una audiencia pública (artículo 156).
- h)** La audiencia pública tendrá lugar al quinto día de despacho siguiente a la admisión de las pruebas. Al inicio de esa audiencia el Tribunal expondrá en qué términos quedó trabada la controversia y ordenará, de ser el caso, la evacuación de las pruebas en la misma audiencia o en otra oportunidad. Asimismo, deberá resolver cualquier incidencia en relación al control y contradicción de la prueba (artículo 157). En esta audiencia las partes expondrán sus alegatos y al comenzar el acto, el tribunal les indicará el tiempo de que disponen y de igual modo procederá si manifestaren su deseo de hacer uso del derecho a réplica o contrarréplica. Una vez que oiga a las partes, el Tribunal podrá ordenar la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscu-

ros. Cuando finalice la audiencia pública se levantará un acta la cual deberá ser firmada por cada uno de los intervinientes y, si se negaren a hacerlo, el Secretario dejará constancia de ello. La audiencia será la última actuación de las partes en materia litigiosa (artículo 158).

- i) La inasistencia de la parte demandante a la audiencia se entenderá como desistimiento de la demanda y se dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que el asunto afecta al orden público (artículo 159).
- j) En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar al tribunal y éste podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. El tribunal contará con los más amplios poderes cautelares para garantizar la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto (artículo 163). Cuando se acuerde alguna medida cautelar, transcurrirá un lapso de tres días de despacho para la oposición. Si la hubiere, se abrirá cuaderno separado y se entenderá abierta una articulación de cinco días de despacho para que los intervinientes promuevan y evacuen pruebas. Dentro de los cinco días de despacho siguientes, el Tribunal sentenciará la incidencia cautelar (artículo 164).
- k) Una vez concluido el debate el Tribunal podrá: (i) decidir inmediatamente el fondo del asunto y exponer en forma oral los términos del dispositivo del fallo; (ii) dictar la decisión en la oportunidad de publicarse la sentencia, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten; y (iii) diferir por una sola vez y hasta por un lapso de cinco días de despacho, el pronunciamiento del dispositivo del fallo, cuando la complejidad del asunto así lo requiera. El texto íntegro del fallo deberá ser publicado dentro de los diez días de despacho siguientes a

la celebración de la audiencia pública o del vencimiento del diferimiento (artículo 160).

- l) Contra la decisión que se dicte en primera instancia se oirá apelación en ambos efectos, dentro de los cinco días de despacho siguientes a su publicación o notificación, ante el Juzgado Superior en lo Civil (artículo 161).
- m) Después que el expediente sea recibido por el Juzgado Superior, transcurrirán cinco días de despacho para que las partes presenten sus escritos ante la alzada. Concluido este lapso, el Juzgado Superior decidirá la apelación dentro de los veinte días de despacho siguientes. Antes de emitir la decisión, el Tribunal podrá convocar a una audiencia pública cuando la complejidad del caso así lo amerite, para lo que seguirá las reglas que se estipulan para el trámite de primera instancia (artículo 162).
- n) Contra la decisión dictada en apelación por los Juzgados Superiores en lo Civil no cabe recurso de casación ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, al no ser el fondo del asunto de índole civil, sino en realidad, de carácter constitucional.
- o) En cambio, sí procede contra la mencionada decisión dictada en apelación por los Juzgados Superiores en lo Civil, recurso extraordinario de revisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

IV. DERECHO COMPARADO

En relación con la regulación de la protección que merecen los derechos supraindividuales en otros ordenamientos jurídicos, necesario es acotar que el origen mismo de dicha acción se remonta a la institución de la equito inglesa, depurado posteriormente en el denominado *Bill of Peace* en Inglaterra, según el cual, resulta admisible la actuación de una persona en nombre de un grupo que se encuentra en igual o similar condición

al accionante. Así, la decisión, aún cuando instada por uno o varios sujetos actuando en nombre de un grupo, amparaba a aquellos que por sus características pudieran formar parte de ese grupo, reconociendo así, plenos efectos vinculantes a los sujetos que no intervinieron en el proceso.

Así lo estableció el Juez de Equidad en el caso *Brown v. Vermuden* (1676), conocido como el primer caso documentado de una acción colectiva, en donde uno de los miembros apela la decisión, alegando el efecto no vinculante de la misma, y que por lo tanto no lo obligaba por no haber sido parte en el procedimiento. No obstante se consideró que todos, aún cuando ausentes, se encuentran obligados por el dispositivo de la misma, aunque, fuere decidido "(...) *en contra del "common law" y "equity" prevalecientes en Inglaterra, para el momento*"²⁹.

Por su parte, en Estados Unidos sirvió como modelo el sistema de protección instaurado en Inglaterra, influyendo notoriamente en su organización jurisdiccional. Sin embargo, es en 1938 cuando se promulga la *Federal Rules of Civil Procedure*, en la que se consagra propiamente las *class actions*, en concreto en la *Rule 23*, con aplicación en todo el ámbito federal y no sólo en los *suits in equity* (proceso regido por equidad)³⁰, sino también en las *actions at law* (procesos regidos por normas de derecho).

En Latinoamérica, el artículo 20 de la Constitución **Chilena** y el artículo 88 de la Constitución **Colombiana**, protegen los derechos e intereses colectivos o difusos. Otros sistemas, utilizan legislaciones especiales para regular derechos civiles o materias relacionadas con derechos de usuarios y consu-

29 Fohlin, Paulo. General Report Class Action / Group Proceedings. For the Working Session of the Civil Litigation Commission at AIJA Geneva Conference in August 2006,. En: http://www.vinge.se/upload/bocker_artiklar/GenRep.pdf

30 Los procesos de equidad, eran aquellos llevados en las Cortes de Equidad del Reino Unido, mediante los cuales se confería una acción a todas aquellas personas que fueran afectadas por un Decreto, dada la imposibilidad de citarlas a todas simultáneamente para comparecer al juicio.

midores, tal y como sucede en países como **Holanda** (Código Civil de 2001); **Finlandia** (Ley de Protección al Consumidor) y **Brasil** (Ley 8078 de 1990 que aprueba el Código de Defensa del Consumidor), en donde se consagró la tutela de los llamados “intereses o derechos individuales homogéneos” (Art. 81, Parágrafo Único, Numeral III del Código de Defensa del Consumidor) lo que abrió la puerta a las “acciones de clase” que buscaban la reparación de los perjuicios supraindividuales.

A nivel legislativo, **Argentina** consagra la defensa del usuario y del consumidor en la *Ley Nacional 26.361*, del 07 de abril de 2008 (artículo 24), y la tutela de los derechos ambientales, en la *Ley Nacional 25.675*, del 27 de noviembre de 2002 (artículos 27 y siguientes). En igual sentido lo hace **México**, en la *Ley Federal de Protección al Consumidor*, cuya última reforma es del 05 de noviembre de 2013 (artículos 1.XI, 24 y 76); **Uruguay**, en la *Ley 17.250*, del 11 de agosto de 2000, que regula las relaciones de consumo; así como en **Chile**, la *Ley N° 19.955* del 14 de julio de 2004, que modifica la *Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores*, por mencionar sólo algunas.

En **España**, la *Ley 1/2000*, del 7 de enero, de *Enjuiciamiento Civil* incorpora formalmente un sistema de tutela procesal de los intereses colectivos o difusos. Dicha legislación es completada posteriormente con la *Ley 39/2002*, del 28 de octubre, por la *Ley 47/2002*, del 19 de diciembre, de reforma de la *Ley de Ordenación del Comercio Minorista*; y por el *Real Decreto Legislativo 1/2007*, del 16 de noviembre, mediante el cual se aprueba el texto refundido de la *Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios* y otras leyes complementarias, que prevé la acción de cesación contra las conductas que lesionen intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios, cuyo procedimiento es el previsto en la referida *Ley 1/2000*, del 7 de enero, de *Enjuiciamiento Civil*. (Art. 11, apartados 2 y 3).